

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-XI-PT-010/2016

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS

LOCALES POR MAYORÍA RELATIVA

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO A TRAVÉS

DE SU REPRESENTANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XI CON CABECERA EN TULANCINGO DE BRAVO, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN "UNHIDALGO CON RUMBO" A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA.

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

V I S T O S, para resolver los autos del Juicio de Inconformidad radicado en este Tribunal Electoral con la clave JIN-XI-PT-010/2016 interpuesto por Marco Antonio Olvera Guzmán, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, a fin de impugnar los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa correspondiente al Distrito XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de constancias de mayoría para la integración del Congreso del Estado; derivada de la jornada electoral llevada a cabo el día cinco de junio del año en curso, y,

RESULTANDOS

- **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- **I.1.- Proceso Electoral 2015-2016.** El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos.
- **I.2.- Jornada Electoral**. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la recepción del voto para la elección de Diputados en el Distrito XI de Tulancingo de Bravo, Hidalgo.
- I.3.- Validez de la elección y entrega de constancias. En Sesión de Cómputo Distrital iniciada el día ocho de junio del presente año, el Consejo Distrital Electoral XI, declaró la validez de la elección de Diputados y expidió la Constancia de Mayoría al candidato de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.
- I.4.- Inconforme con los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa, así como la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado en favor de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", el Partido del Trabajo, ingresó ante el Consejo Distrital Electoral XI de Tulancingo de Bravo, Hidalgo, un escrito de demanda en el que expuso lo que consideró conveniente.

II. Juicio de Inconformidad. Actos del Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo.

- **II.1.- Demanda.** El día doce de junio del año en curso, fue recibida por el Consejo Distrital Electoral con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la demanda promovida por el Partido del Trabajo, dicho Consejo dio el aviso correspondiente en la misma fecha, a este Tribunal Electoral y a los demás partidos políticos contendientes en la elección y realizó los siguientes actos:
- **II.2.- Notificación a terceros interesados.** El día doce de junio del presente año, la autoridad responsable notificó por cédula fijada en sus estrados a

los terceros interesados respecto de la presentación del Juicio de Inconformidad, de igual manera, notificó personalmente a cada representante de los partidos políticos participantes, en calidad de terceros interesados, anexando las constancias correspondientes a los expedientes.

- III.- Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la demanda del Juicio de Inconformidad y sus respectivos anexos, radicándolo la Secretaría General con el número de expediente citado en el proemio de la presente resolución.
- **III.1.-** En fecha quince de junio del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el escrito signado por Jonathan Jiménez Vargas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y en nombre de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", compareciendo como tercero interesado a deducir los derechos de su representada.
- **III.2. Turno.** El veintiuno de junio del mismo año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, acordó integrar el expediente JIN-XI-PT-010/2016, y turnarlo a esta ponencia, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- **5. Admisión y requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha cinco de julio de dos mil dieciséis, se admitió la demanda del Juicio de Inconformidad radicado en esta ponencia. De igual manera, se requirió al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que remitiera diversa documentación, misma que en su oportunidad se cumplimentó.
- **6. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y al existir todos los elementos suficientes y necesarios para resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando los autos en estado para dictar sentencia, en atención a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con los artículos 1, 17, 35 fracción II, 116 fracción IV inciso c) y l) de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, y 99 apartado C fracción I de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 2, 346 fracción III, 347, 416, 382, 383, 384, 417 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 17 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. **Presupuestos procesales:** Toda vez que los presupuestos procesales deben ser de estudio preferente al fondo del asunto y por tratarse de una cuestión de orden público, serán analizados en el cuerpo de este considerando atendiendo a lo siguiente:

A. De forma. El artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que el escrito mediante el cual se interponga un medio de impugnación, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- "I.- Serán interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;
- II.- Hacer constar el nombre del actor;
- III.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;
- IV.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- V.- Señalar el medio de impugnación que hace valer;
- VI.- Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;
- VII.- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente vulnerados; y
- VIII.- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicito por escrito al órgano o a la autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y
- IX.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente."

En ese tenor, de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, puede apreciarse que la demanda fue presentada por triplicado ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, autoridad señalada como responsable, por lo que se tiene por satisfecho ese requisito, al igual que las demás exigencias antes mencionadas, pues quien promueve es Marco Antonio Olvera Guzmán, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, acreditando su personería con la copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Especial Permanente del

Cómputo del mes de junio de dos mil dieciséis del Consejo Distrital, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, documento que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, goza de pleno valor probatorio; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en calle Samuel Carro, esquina con Vicente Segura número 109, colonia Periodistas, Pachuca de Soto, Hidalgo; precisa el medio de impugnación relativo al Juicio de Inconformidad; refiere que el acto impugnado lo constituye el Cómputo Distrital, la Declaración de Validez de la Elección Constitucional del Diputado de Mayoría Relativa del distrito XI con cabecera en Tulancingo de Bravo y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado, las anteriores de fecha ocho del mes de junio del año dos mil dieciséis, expedidos por el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; identifican como autoridad responsable al Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; relata los hechos y expresa agravios; ofrece las pruebas que estima pertinentes; nuevamente precisa su nombre y estampa su rúbrica ilegible autógrafa en la última hoja de la demanda, lo que permite continuar con el análisis sobre la procedencia este medio de impugnación.

B. Requisitos especiales de procedibilidad.

Los artículos 356, 423 y 424 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, indican:

- **"Artículo 356.** La interposición de los Medios de Impugnación corresponde a:
- I. Los partidos políticos, a través de sus Representantes legítimos, entendiéndose por éstos:
- a. Los registrados formalmente ante el Órgano Electoral responsable, que haya dictado el acto o resolución impugnados;
- b. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios facultados para ello..."
- "**Artículo 423**. En la elección de Diputados o Ayuntamientos se encuentran legitimados para interponerlo los partidos políticos, a través de sus Representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales, según la elección que se impugne..."
- "**Artículo 424**.El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 356 de este Código, los siguientes:
- I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas; III. El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y IV. La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones."

En ese tenor, el Juicio de Inconformidad que nos ocupa es promovido por Marco Antonio Olvera Guzmán, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, acreditando su personería de la manera que ha quedado asentada anteriormente; el impugnante señaló en el cuerpo de su escrito de demanda que la elección que se impugna es la de Diputados Locales por Mayoría Relativa y consecuentemente el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor del candidato de la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", asimismo, identificó las casillas 1502 extraordinaria 4, 1503 básica, 1506 básica, 1509 básica, 1513 contigua 2, 1514 básica, 1519 básica, 1524 contigua 1, 1531 básica, 1537 contigua 2, 1543 contigua 1, 1545 contigua 3 y 1528 contigua 4, cuya votación solicita sea anulada, invocando las causales de nulidad previstas en el artículo 384 fracciones II y IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

C.- De la acción.

C.1. Oportunidad.

El medio de impugnación que nos ocupa, en términos del artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se estima presentado en tiempo toda vez que el cómputo respectivo de la elección de Diputados Locales se llevó a cabo el día ocho de junio del año en curso, y la demanda se presentó el doce de junio del año en curso, ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, es decir, dentro del plazo previsto en la referida ley.

C.2. Legitimación.

El Juicio de Inconformidad es promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 423 de La Ley Adjetiva Electoral, pues lo impugna el Representante Propietario del Partido del Trabajo, acreditado ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, respectivamente.

C.3. Causales de improcedencia. Al ser una cuestión de orden público, fueron analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral de nuestro Estado, y al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas, se procede al estudio de fondo del asunto planteado.

TERCERO. Procedencia del Juicio. Los artículos 416 y 417 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, disponen:

"Artículo 416. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento."

"Artículo 417. El Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

- I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código;
- II. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;
- III. Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en este Código;
- IV. Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y
- V. Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría."

CUARTO.- Pretensión del impugnante y fijación de la Litis. De la lectura del escrito presentado por el promovente, se concluye que pretende obtener la declaración de nulidad de las casillas 1502 extraordinaria 4, 1503 básica, 1506 básica, 1509 básica, 1513 contigua 2, 1514 básica, 1519 básica, 1524 contigua 1, 1531 básica, 1537 contigua 2, 1543 contigua 1, 1545 contigua 3 y 1528 contigua 4, correspondientes a la elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa, y en consecuencia revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría; por lo tanto, la litis se ubica en la comprobación de la existencia o no de las irregularidades aducidas siguientes:

CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD ADUCIDAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO
EXT 4 1502	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.IX. Se computen los votos habiendo mediado error o
	dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

BÁSICA 1503	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
BÁSICA 1506	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
BÁSICA 1509	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
CONTIGUA 2 1513	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
BÁSICA 1514	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
BÁSICA 1519	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
CONTIGUA 1 1524	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
BÁSICA 1531	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
CONTIGUA 2 1537	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.

CONTIGUA 1 1543	 II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código. IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
CONTIGUA 3 1545	II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código.
CONTIGUA 4 1528	IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente.

QUINTO.- Terceros interesados. Comparece en calidad de tercero interesado en este Juicio, la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO", sustentando esa calidad en las siguientes consideraciones:

- 1.- Interés Jurídico. De conformidad con el artículo 355 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el tercero interesado es el partido político, coalición, el ciudadano o el candidato, según corresponda que tenga interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible con el que pretende el promovente, y en el caso que se estudia, comparece como tercero interesado la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO" con la intención de desestimar los conceptos de agravio aducidos por el impugnante, en ejercicio de su derecho de tutela judicial contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que resulta incompatible con el derecho aducido por el actor de anular la votación recibida en las casillas antes mencionadas, quedando por tanto justificado su interés jurídico en este juicio, de preservar los resultados obtenidos en las casillas objeto de inconformidad.
- **2.- Personería**. Por lo que se refiere a la personería que ostenta el tercero interesado, ésta queda plenamente acreditada, ya que exhibió copia certificada de su nombramiento, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo; documentos que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el

artículo 357 fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, gozan de pleno valor probatorio.

3.- Oportunidad. El escrito del tercero interesado fue presentado dentro del plazo establecido en el segundo párrafo del artículo 425 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, es decir, dentro del plazo de tres días a partir de la notificación de la interposición del juicio de inconformidad, tal como se desprende de las constancias que obran en autos, ya que la notificación realizada a los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, fue el día doce de junio del año dos mil dieciséis, y su escrito de tercero interesado se recepcionó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el día quince del mismo mes y año.

SEXTO. Estudio de fondo.

En acatamiento al principio de exhaustividad que debe se debe observar al analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, este Órgano Jurisdiccional procederá al estudio de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación aducidos por el partido político actor, y en su caso, de las pruebas aportadas, en atención a la Jurisprudencia 12/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del siguiente rubro y texto:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo."

Así como a la diversa Jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en

distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."

Del mismo modo, debe precisarse que los argumentos que serán objeto de estudio en la presente resolución fueron obtenidos del análisis del Juicio de Inconformidad presentado por el promovente, ya que los agravios o conceptos de violación pueden encontrarse en cualquier parte de los escritos impugnativos. En apoyo a lo anterior, es aplicable el criterio siguiente:

POR "AGRAVIOS. PARA **TENERLOS DEBIDAMENTE** CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio".

En ese tenor, del escrito presentado por Marco Antonio Olvera Guzmán quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo, registrado ante el Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, se desprende que impugna el Acta de Cómputo Distrital, la declaración de validez de la elección y consecuentemente el Otorgamiento de la Constancia de Mayoría, invocando las causales de nulidad previstas por las fracciones II y IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistentes en la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Hidalgo y se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente, en las casillas 1502 extraordinaria 4, 1503 básica, 1506 básica, 1509 básica, 1513 contigua 2, 1514 básica, 1519 básica, 1524 contigua 1, 1531 básica, 1537 contigua 2, 1543 contigua 1, 1545 contigua 3 y 1528 contigua 4.

Al efecto, y toda vez que este Tribunal no se encuentra obligado a transcribir

los conceptos de violación esgrimidos por el promovente y dicha omisión ningún agravio le causa, siempre y cuando se precisen y atiendan los puntos controvertidos de acuerdo a los principios de constitucionalidad y legalidad, se estudiarán éstos de acuerdo a las causales de nulidad aducidas. Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia sostenida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 164618, que es del de rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

Así, toda vez que la Litis se concentra en la existencia o no de las irregularidades esgrimidas por el actor, resulta procedente analizar por separado las causales de nulidad invocadas de la siguiente manera:

1) RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO, contemplada en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica:

- "**Artículo 384**. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
- ... II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código..."

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Que la votación no fue recibida por las personas autorizadas.
- 2) Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios.

3) Que alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no aparecen en el listado nominal de la sección correspondiente, o tienen algún impedimento para fungir en el cargo.

El impugnante Partido del Trabajo, a través de su representante propietario, manifiesta que la fuente del agravio lo constituyen las casillas que señalan e identifican en el cuadro que se anexará más adelante, debido a que la recepción de la votación en las mismas fue realizada por personas y órganos diferentes a los que estaban legalmente facultados en términos del procedimiento (encarte) y que además no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral. Asimismo, que de las actas no se desprenden las firmas de los funcionarios, solo obra su nombre, por lo que no otorgan certeza jurídica de que estuvieron en cada una de las etapas de la jornada electoral, careciendo de certeza y legalidad, violentando normas de carácter público y de observancia general, ya que en algunas de las casillas al no estar presente uno de los integrantes de la mesa directiva de casilla eran sustituidos pero no de la manera que señala la ley, siendo reemplazados directamente y no en escalafón, además de que dichos funcionarios no reunieron los requisitos de capacitación, selección e imparcialidad a las que atienden las normas para su designación, por lo cual, en el caso que nos ocupa, debe declararse la nulidad de todas y cada una de las casillas referidas.

Al respecto, la Coalición tercero interesado "UNHIDALGO CON RUMBO", a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (quien se encuentra facultado para comparecer en nombre de la mencionada coalición en términos del convenio aprobado por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo), manifestó que los agravios manifestados por el partido actor deben estimarse como infundados, señalando que ante la circunstancia reiterada de que los ciudadanos originalmente designados no acudían el día de la jornada electoral a desempeñar sus funciones como miembros de las mesas directivas de casilla y con el objeto de asegurar las funciones de recepción de la votación, se estableció el segundo mecanismo de designación de funcionarios, el cual prevé diversos supuestos para la sustitución de los funcionarios ausentes; además la demandante omitió identificar de manera específica los casos en que acontecieron las supuestas irregularidades, pues no identificó a los funcionarios que asentaron sus firmas en las actas de casilla cuáles son los que supuestamente no pertenecen a la sección electoral correspondiente, además de que la actora debió especificar el número y tipo de casilla que reclamaba, el nombre y cargo del funcionario que hubiese recibido la votación sin pertenecer a

la sección electoral correspondiente, para poner en aptitud al Órgano Jurisdiccional de entrar al examen de su reclamo. De igual manera, el reclamo de la actora en cuanto a la falta de firma de algunos funcionarios de casilla, tal situación no es demostrativa de que hayan estado ausentes durante la recepción de la votación, toda vez que es frecuente que por falta de experiencia y conocimientos, los funcionarios de casilla olviden asentar su firma en las actas y solo señalen su nombre.

Para comenzar con el estudio de los argumentos expuestos, es menester citar la Jurisprudencia 26/2016 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica los requisitos mínimos que debe cumplir la demanda, para estar en condiciones de proceder al estudio de la causal invocada.

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente."

Requisitos que se encuentran satisfechos, toda vez que el partido político actor, identifica como casillas impugnadas las siguientes: 1502 extraordinaria 4, 1503 básica, 1506 básica, 1509 básica, 1513 contigua 2, 1514 básica, 1519 básica, 1524 contigua 1, 1531 básica, 1537 contigua 2, 1543 contigua 1 y 1545 contigua 3, precisando que los cargos de los funcionarios que se cuestionan es el de primer y segundo escrutador respectivamente, quedando debidamente identificados los

elementos.

Una vez establecido lo anterior, se plasma el cuadro de referencia que el partido inconforme a través de su representante, incluyó en su escrito de demanda:

SECCION	TIPO	OBSERVACIONES
	EXTRAORDINARIA	
1502	4	no se registró segundo escrutador
1503	BASICA	no firmo primer ni segundo escrutador
1506	BASICA	no firmo segundo escrutador
1509	BASICA	segundo escrutador no está en encarte
1513	CONTIGUA 2	segundo escrutador no está en encarte
		secretario y escrutador 1 no están en el
1514	BASICA	encarte
1519	BASICA	1er y 2do escrutador no están en el encarte
1524	CONTIGUA 1	primer escrutador no está en el encarte
1531	BASICA	sin firmar segundo escrutador
1537	CONTIGUA 2	segundo escrutador no está en encarte
1543	CONTIGUA 1	segundo escrutador no está en encarte
1545	CONTIGUA 3	segundo escrutador no está en encarte

Al efecto, se procede a dar contestación a los agravios aducidos por el inconforme en el apartado de "observaciones" del anterior cuadro, respecto a cada una de las casillas.

1.1. Por lo que hace a la casilla **1502 extraordinaria 1 contigua 4** (1502 extraordinaria 4), el impugnante indicó que no se registró segundo escrutador.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprende que efectivamente la mesa directiva de casilla funcionó sin segundo escrutador, cuestión que a consideración de este Órgano Jurisdiccional, no es determinante para anular la casilla de referencia, toda vez que la falta de uno de los escrutadores no perjudica trascendentalmente la recepción de la votación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que si de la lectura de

las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo se observa que no se registraron incidentes y se encontraron presentes representantes de los partidos políticos, en ese entendido, debe existir la presunción de que la votación se recibió sin contratiempos y por tanto es válida. Además, se puede afirmar que no existió vulneración alguna al principio de certeza, en razón de que las actividades realizadas por cada uno de los integrantes de la casilla estuvieron sujetas a la vigilancia de los representantes de los partidos, por lo que no es susceptible de anulación la casilla a estudio. Lo anterior es criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-404/2015 y su acumulado SUP-REC-405/2015, así como en la Tesis L/2016 y Jurisprudencia 9/98, que son del rubro y texto siguiente:

"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN **ESCRUTADORES**.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabaio, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo."

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS **PÚBLICOS** VÁLIDAMENTE **CELEBRADOS.** SU **APLICACIÓN EN** DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

1.2. Por lo que hace a la casilla **1503 básica** el impugnante indicó que no firmaron los escrutadores, así como en las casillas **1506 básica** y **1531 básica** no firmó el segundo escrutador.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprende que en relación a la casilla **1503 básica**, efectivamente los escrutadores no firmaron en el Acta de Escrutinio y Cómputo, solo obran sus nombres en el apartado correspondiente. Al respecto, este Tribunal considera que la ausencia de firmas en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dichos funcionarios integrantes de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en el Acta de Jornada Electoral, aparecen los nombres y firmas de dichos funcionarios (Virginia Aguilar Portillo y Fernando Tavera Velázquez) , lo cual no implica que la votación se haya recibido por personas no autorizadas legalmente.

En apoyo a lo anterior, es de referir la Jurisprudencia identificada como 17/2002 siguiente:

"ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE UNO DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA EN ALGUNO DE SUS APARTADOS NO DA LUGAR A LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN. Si en el acta de la jornada electoral, en el apartado de cierre de votación y en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente

se observa el nombre y firma del presidente y escrutadores y no del secretario, esa sola omisión no quiere decir que no estuvo presente este último, toda vez que el acta de la jornada electoral de casilla contiene el apartado de instalación de casilla, el de cierre de votación y el de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, lo que revela que tal documento es un todo que incluye subdivisiones de las diferentes etapas de la jornada electoral, de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, pero que por sí sola no puede dar lugar a la nulidad de la votación recibida en esa casilla, máxime si en todos los demás apartados de la propia acta y en otras constancias levantadas en casilla, aparece el nombre y firma de dicho funcionario."

Respecto a las casillas **1506 básica** y **1531 básica**, del análisis de las Actas de Jornada Electoral y de las Actas de Escrutinio y Cómputo respectivas, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprende que en dichas casillas, las mesas directivas funcionaron sin segundos escrutadores, y por lo tanto, no obra la firma de los mismos en las mencionadas Actas, en consecuencia, tal situación y como ha sido referido en el considerando anterior, la falta de los escrutadores no perjudica la recepción de la votación, en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, aunado a que no se registraron incidentes ni escritos de protesta al respecto, y se encontraban presentes durante la recepción de la votación representantes de los partidos políticos, por ello no es procedente la declaración de nulidad de las mencionadas casillas.

1.3. Por lo que hace a la casilla **1509 básica** el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1509 BÁSICA	PRESIDENTE: OSCAR JAVIER	PRESIDENTE: OSCAR JAVIER VALERIO

VALERIO MATILLA MATILLA SECRETARIO: MARIBEL ORTEGA SECRETARIO: MARIBEL ORTEGA ORTUÑO ORTUÑO PRIMER ESCRUTADOR: ELSA PRIMER ESCRUTADOR: ELSA DOMÍNGUEZ TRÁPALA DOMÍNGUEZ TRÁPALA SEGUNDO ESCRUTADOR: **SEGUNDO ESCRUTADOR: MA.** CARLOS ALEJANDRO CRUZ CANDELARIA ROSALES GARCÍA GÓMF7 PRIMER SUPLENTE: LUIS MANUEL VARGAS LÓPEZ SEGUNDO SUPLENTE: RAFAEL CRUZ **GAYOSSO** TERCER SUPLENTE: MARGARITA CASERES MONTIFI

En efecto, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla, no estaba designada en el encarte, sin embargo, en atención a que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes no se presenten, el presidente en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige la propia ley, de manera que es admisible la sustitución cuando recae en electores que se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente. Por tanto, en el presente caso, respecto de la casilla que aquí se analiza, se detectó que la persona que fungió el día de la jornada electoral como segunda escrutadora Ma. Candelaria Rosales García, no se encontraba designada en el encarte, sin embargo, sustitución de funcionario está plenamente justificada, al realizarse presumiblemente con una ciudadana que estaba formada en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparece en la lista nominal de electores de la misma sección.

1.4. Por lo que hace a la casilla **1513 contigua 2**, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta

de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1513 CONTIGUA 2	PRESIDENTE: JUAN SOTO HERNANDEZ SECRETARIO: MARGARITA QUINTERO ROBLES PRIMER ESCRUTADOR: WALDO ZUÑIGA APARICIO SEGUNDO ESCRUTADOR: VICENTE ESQUIVEL DOMINGUEZ PRIMER SUPLENTE: MARIA ZULY CURIEL HERNANDEZ SEGUNDO SUPLENTE: GEORGINA CRUZ CRUZ TERCER SUPLENTE: MARICRUZ	
	CASTELAN CARRASCO	

En efecto, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla, no estaba designada en el encarte, sin embargo, en atención a que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes no se presenten, el presidente en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige la propia ley, de manera que es admisible la sustitución cuando recae en electores que se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente. Por tanto, en el presente caso, respecto de la casilla que aquí se analiza, se detectó que

la persona que estaba designada para fungir como presidente de casilla, presumiblemente no se presentó, dando lugar al corrimiento de funcionarios, y al no estar presentes los suplentes, se tomó a una persona de la fila para que ocupara el lugar de segundo escrutador, Ma. Antonia Hernández Fernández, quien desde luego, no se encontraba designada en el encarte, sin embargo, esa sustitución de funcionario está plenamente justificada, al realizarse presumiblemente con una ciudadana que estaba formada en la propia casilla para emitir su sufragio, y que aparece en la lista nominal de electores de la misma sección.

1.5. Por lo que hace a la casilla **1514 básica**, el impugnante indicó que el secretario y primer escrutador no estaban en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	PRESIDENTE: IRISOL GUERRERO CAZARES	PRESIDENTE: JOEL ALDANA HERNANDEZ
	SECRETARIO: VALENTIN SANCHEZ GUZMAN	SECRETARIO: PETRA PAULA FLORES FRAGOSO
	PRIMER ESCRUTADOR: DANIEL TECOMALMAN VARGAS	PRIMER ESCRUTADOR: ALEJANDRO VARGAS MARQUEZ
1514 BÁSICA	SEGUNDO ESCRUTADOR: JOEL ALDANA HERNANDEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR: JUANA BENITEZ OLVERA
	PRIMER SUPLENTE: LUIS MAX CARDENAS LUQUEÑO	
	SEGUNDO SUPLENTE: ABEL ANGEL RIVERA LOPEZ	
	TERCER SUPLENTE: JUANA BENÍTEZ OLVERA	

En efecto, del cuadro anterior, se desprende que se realizó corrimiento de funcionarios al no haberse presentado el día de la jornada electoral el Presidente de casilla previamente designado, pero éste no se realizó de la forma establecida en el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que Juana Benitez Olvera (nombrada con anterioridad tercer suplente), debió haber ocupado el cargo de secretario, sin embargo, en atención a que no se presentaron incidentes ni escritos de protesta respecto a inconformidades en la jornada electoral, este Órgano considera que no se afectó la certeza de la votación recibida en esa casilla, ya que las personas que ocuparon los cargos de secretario y primer escrutador, Petra Paula Flores Fragoso y Alejandro Vargas Márquez, se encuentran en la lista nominal de la sección, atendiendo por todo lo anterior, al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que si bien se constituye una irregularidad, no es una violación grave, resultando irrelevante el hecho de que no se respete el orden de prelación en que deben ser sustituidos los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que la falta de seguimiento puntual en el corrimiento de los funcionarios de casilla, constituye un error carente de trascendencia, mismo que no puede generar la anulación del ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, y que encuentra su justificación en el hecho de que los funcionarios de casilla, integran un órgano electoral no especializado ni profesional, constituido por ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, no debiéndose pasar por alto, que el actuar de los referidos funcionarios debe ser considerado como realizado de buena fe, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal desempeño; criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-402/2001.

1.6. Por lo que hace a la casilla **1519 básica**, el impugnante indicó que el primer y segundo escrutador no estaban en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral

del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	PRESIDENTE: MARIA DE LOS ANGELES ALEJANDRA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	PRESIDENTE: MARÍA DE LOS ÁNGELES ALEJANDRA HERNANDEZ HERNÁNDEZ
	SECRETARIO: JOSE ASGARD ARROYO CANALES	SECRETARIO: REYNALDA PERALTA ESCORCIA
	PRIMER ESCRUTADOR: ISRAEL LEÓN RIVERA	PRIMER ESCRUTADOR: JERÓNIMO MARTÍNEZ TREJO
1519 BÁSICA	SEGUNDO ESCRUTADOR: JORGE ALBERTO BRAVO GONZÁLEZ	SEGUNDO ESCRUTADOR: ARAON MARTÍNEZ VERA
	PRIMER SUPLENTE: REYNALDA PERALTA ESCORCIA	
	SEGUNDO SUPLENTE: CAROLINA ROSALES ROMERO	
	TERCER SUPLENTE: LUZ MAGDALENA ALICIA DIAZ DE LA TORRE	

En efecto, las personas que fungieron como primer y segundo escrutador en la casilla, Jerónimo Martínez Trejo y Araon Martínez Vera, no estaban designadas en el encarte, sin embargo, en atención a que cuando la mesa directiva de una casilla no se completa con los funcionarios designados que asistan, el presidente en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, realizará el corrimiento de éstos, y si aun así no se conforma la mesa directiva, habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, los cuales deben aparecer en la lista nominal correspondiente, y al no estar impedidos legalmente para ocupar los cargos, en el presente, se realizó las sustituciones de dichos escrutadores, las cuales se realizaron en observancia a la legislación electoral, encontrándose justificadas sus actuaciones en la multicitada mesa directiva.

1.7. Por lo que hace a la casilla 1524 contigua 1, el impugnante indicó que

el primer escrutador no estaba en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	PRESIDENTE: DIEGO GALINDO HERRERA	PRESIDENTE: DIEGO GALINDO HERRERA
	SECRETARIO: CRUZ RAMIREZ ALMORA	SECRETARIO: CRUZ RAMIREZ ALMORA
	PRIMER ESCRUTADOR: ABELINO JOAQUIN HERNANDEZ	PRIMER ESCRUTADOR: NALLELY ESTEPHANIA SOSA LÓPEZ
1524 CONTIGUA 1	SEGUNDO ESCRUTADOR: YURIDIANA RIVERA CALDERON	SEGUNDO ESCRUTADOR: ABELINO JOAQUÍN HERNÁNDEZ
	PRIMER SUPLENTE: GUSTAVO REYES GAYOSSO	
	SEGUNDO SUPLENTE: GUSTAVO AGUILAR IBARRA	
	TERCER SUPLENTE: KARINA DIAZ GALINDO	

Del cuadro anterior, se desprende que no se conformó la casilla en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que únicamente no asistió quien había sido designada previamente segunda escrutadora, y el elector que debía sustituirla tenía que ocupar el cargo de segundo escrutador, no así el del primero, sin embargo, a consideración de este Tribunal, en atención a que no se presentaron incidentes ni escritos de protesta respecto a inconformidades en la jornada electoral, se considera que no se afectó la certeza de la votación recibida en esa casilla, ya que la persona que ocupó el cargo de primer escrutador Nallely

Estephania Sosa López, se encuentra en la lista nominal de la sección, atendiendo por todo lo anterior, al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, en virtud de que si bien se constituye una irregularidad, no es una violación grave, resultando irrelevante el hecho de que no se respete el orden de prelación en que deben ser sustituidos los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que la falta de seguimiento puntual en el corrimiento de los funcionarios de casilla, constituye un error carente de trascendencia, mismo que no puede generar la anulación del ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su sufragio, y que encuentra su justificación en el hecho de que los funcionarios de casilla, integran un órgano electoral no especializado ni profesional, constituido por ciudadanos seleccionados al azar, susceptibles de incurrir en este tipo de equivocaciones, no debiéndose pasar por alto, que el actuar de los referidos funcionarios debe ser considerado como realizado de buena fe, correspondiendo la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuar tal desempeño; criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-402/2001.

1.8. Por lo que hace a la casilla **1537 contigua 2**, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1537	PRESIDENTE: MA DEL CARMEN SANCHEZ MELO	PRESIDENTE: ZABDI HERRERA HERNANDEZ
CONTIGUA 2	SECRETARIO: ZABDI HERRERA HERNANDEZ	SECRETARIO: FRANCISCO RAMON MACEDO GARCIA

PRIMER ESCRUTADOR: FRANCISCO
RAMON MACEDO GARCIA

SEGUNDO ESCRUTADOR: MARIA
BELEN GONZALEZ ESCORCIA

PRIMER ESCRUTADOR: IRVING DE LA O
DE LOS SANTOS MOLINA

SEGUNDO ESCRUTADOR: ANA
KAREN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

PRIMER SUPLENTE: ANTONIA
AQUILINA CASTRO TREJO

SEGUNDO SUPLENTE: NORA FELIPA
FOSADO CARREON

TERCER SUPLENTE: IRVING DE LA O
DE LOS SANTOS MOLINA

En efecto, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla, Ana Karen Hernández Hernández, no estaba designada en el encarte, sin embargo, en atención a que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes no se presenten, el presidente en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige la propia ley, de manera que es admisible la sustitución cuando recae en electores que se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente. Por tanto, en el presente caso, respecto de la casilla que aquí se analiza, se detectó que la persona quien había sido designada previamente para fungir como presidente, no se presentó y por lo tanto, se realizó el corrimiento de los funcionarios presentes, pero al no haberse completado la mesa directiva, presumiblemente se tomó a una persona de la fila que pretendía ejercer su derecho de voto, la cual fungió como segundo escrutador, por lo que se considera que esa sustitución de funcionario se encuentra justificada, además de que aparece en la lista nominal de electores de la misma sección.

Lo anterior, no obstante que obra una documental privada, consistente en un escrito de protesta en autos, de fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, suscrito por Maribel Bustamante Ríos, representante del Partido Acción Nacional, quien manifestó que la persona que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla, era funcionario público; manifestaciones que como es evidente, no tienen relación con el nombramiento del segundo escrutador.

1.9. Por lo que hace a la casilla **1543 contigua 1**, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	PRESIDENTE: BERTHA BENITEZ SANCHEZ	PRESIDENTE: BERTHA BENITEZ SANCHEZ
	SECRETARIO: JOSÉ LUIS TIENDA PADILLA	SECRETARIO: JOSÉ LUIS TIENDA PADILLA
	PRIMER ESCRUTADOR: OMAR RESENDIZ CALDERÓN	PRIMER ESCRUTADOR: ROBERTO CRUZ RANGEL
1543 CONTIGUA 1	SEGUNDO ESCRUTADOR: LAURA MICHEL ARELLANO DAMIAN	SEGUNDO ESCRUTADOR: ALICIA GONZÁLEZ BARRIOS
	PRIMER SUPLENTE: ROBERTO CRUZ RANGEL	
	SEGUNDO SUPLENTE: ANTONIO RÍOS HERRERA	
	TERCER SUPLENTE: MARGARITA CALIXTRO CASTRO	

En efecto, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla, Alicia González Barrios, no estaba designada en el encarte, sin embargo, en atención a que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes no se presenten, el presidente en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos

legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige la propia ley, de manera que es admisible la sustitución cuando recae en electores que se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente. Por tanto, en el presente caso, respecto de la casilla que aquí se analiza, se detectó que la persona quien había sido designada previamente para fungir como primer escrutador, no se presentó y por lo tanto, se realizó el corrimiento de los funcionarios presentes, pero al no haberse completado la mesa directiva, presumiblemente se tomó a una persona de la fila que pretendía ejercer su derecho de voto, la cual fungió como segundo escrutador, por lo que se considera que esa sustitución de funcionario se encuentra justificada, además de que aparece en la lista nominal de electores de la misma sección.

1.10. Por lo que hace a la casilla **1545 contigua 3**, el impugnante indicó que el segundo escrutador no estaba en el encarte.

Al efecto, del estudio de las constancias que obran en autos, tales como Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, listado nominal, así como de la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, que obran en autos, (documentales que gozan de pleno valor probatorio, de conformidad con el artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo), se desprenden las personas que fueron designadas en el encarte, así como las personas que conformaron la casilla a estudio, al respecto se muestra la siguiente tabla ilustrativa:

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL Y ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
	PRESIDENTE: ZAIRA YURELI AVILA SANTOS	PRESIDENTE: ZAIRA YURELI AVILA SANTOS
	SECRETARIO: ANGEL YAIR ROSAS ORTIZ	SECRETARIO: ANGEL YAIR ROSAS ORTIZ
1545 CONTIGUA 3	PRIMER ESCRUTADOR: ANTONIO BARRIOS TELLEZ	PRIMER ESCRUTADOR: ANTONIO BARRIOS TELLEZ
	SEGUNDO ESCRUTADOR: IRENE FELICIANA TELLEZ VARGAS	SEGUNDO ESCRUTADOR: ARTEMIA SANTOS HERNÁNDEZ
	PRIMER SUPLENTE: LUCIA ROSAS LUCAS	

SEGUNDO SUPLENTE: ESTANISLAO	
VARGAS ROMERO	
TERCER SUPLENTE: ANABEL ROSAS	
MARTINEZ	

En efecto, la persona que fungió como segundo escrutador en la casilla, Artemia Santos Hernández, no estaba designada en el encarte, sin embargo, en atención a que cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes no se presenten, el presidente en términos del artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige la propia ley, de manera que es admisible la sustitución cuando recae en electores que se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente. Por tanto, en el presente caso, respecto de la casilla que aquí se analiza, se detectó que la persona quien había sido designada previamente para fungir como segundo escrutador, no se presentó, por lo que se tomó a una persona de la fila que pretendía ejercer su derecho de voto, la cual fungió como segundo escrutador, por lo que se considera que esa sustitución de funcionario se encuentra justificada, además de que aparece en la lista nominal de electores de la misma sección.

En síntesis, de las casillas 1509 básica, 1513 contigua 2, 1514 básica, 1519 básica, 1524 contigua 1, 1537 contigua 2, 1543 contigua 1 y 1545 contigua 3, se estima que al haberse realizado sustituciones de funcionarios de la mesa directiva por no haberse presentado los designados, y al haberse realizado por personas inscritas en el listado nominal pertenecientes a dicha sección, tal como lo señala el artículo 157 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, además de no desprenderse de autos escritos de protesta, ni incidentes, en las que se advierten irregularidades sobre el desempeño de los funcionarios en las mesas directivas de casilla que se impugnan, se declaran infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el partido actor. En apoyo a lo anterior, es de referir la tesis XIX/97, que es del rubro y texto siguiente:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de

Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

- 2). SE COMPUTEN LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADA, contemplada en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que indica:
 - "**Artículo 384**. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:
 - ... IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;..."

En ese contexto, los elementos a considerar para su configuración son los siguientes:

- 1) Verificar si existió dolo o error en el cómputo de los votos.
- 2) Que ese dolo o error fue determinante para el resultado de la votación.

Considerando para ello el criterio sostenido por la Sala Superior en cuanto a que por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto, y que jurídicamente implica ausencia de mala fe; lo cual se detecta mediante la comparación de rubros fundamentales en las actas, relativos a la emisión de los votos, tales como el total de ciudadanos que votaron, boletas sacadas de la urna y los resultados de la votación, los cuales deben ser concordantes

Es de señalar, que el partido actor a través de su representante indicó que en el cómputo de las casillas 1502 extraordinaria 1 contigua 4 (1502 extraordinaria 4), 1519 básica, 1528 contigua 4 y 1543 contigua 1, medió error manifiesto en el cómputo de votos, ya que, tanto en las actas de escrutinio y cómputo como en las actas de cómputo distrital, tienen datos contradictorios, poniendo en duda la certeza de la votación recibida, atentando el principio de legalidad. Al efecto, anexa el inconforme un recuadro en las que se señalan las casillas que pretende impugnar, indicando que existen inconsistencias en los resultados finales, por lo que de acuerdo a las máximas de la lógica, debe dar como resultado cero, señalando que los valores

deben coincidir, ya que las boletas extraídas deben ser iguales a la votación total y no puede existir una mayor votación o menor votación, por lo que en los presentes casos cuando se establece una cantidad de "menos uno o dos votos", trataron de dar mayor número de votación, inflando éstos en favor de otros partidos políticos, por último indica que la votación ha sido alterada y por ende, es causal de nulidad de la misma, por lo cual solicita un nuevo escrutinio y cómputo de casillas,

Por su parte, la Coalición tercero interesado "UNHIDALGO CON RUMBO", a través del representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, quien como ha quedado asentado anteriormente, se encuentra facultado para comparecer al presente, indicó que los datos que deben verificarse para determinar si existió ese error o dolo son los que están referidos a votos y no a otras circunstancias, ya que la causal de nulidad se refiere precisamente a votos, y que se encuentre afectada la validez de la votación y que en el presente, no opera la causal de nulidad propuesta, ya que de las casillas 1502EXT1C4, 1519B, 1528C4 y 1543C1, no se registran errores determinantes en el cómputo de los votos, pues no se reporta ninguna inconsistencia numérica sustancial al comparar los datos consignados en los rubros fundamentales del procedimiento de escrutinio y cómputo, ni en su caso, la omisión en el asentamiento de alguno de los datos que corresponden a los rubros de "ciudadanos que votaron" o de "votos extraídos de la urna", que en todo caso carece de relevancia en la medida en que la "votación total" coincide plenamente con la cifra que si fue asentada en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente según el caso, al rubro de "número de personas que votaron", o con el de "boletas extraídas de la urna", por ello, solicita sean declarados infundados los agravios propuestos por el demandante.

Ahora bien, el partido actor presentó el siguiente cuadro, que contiene las casillas en las que aduce se actualiza la causal en estudio:

SECCIÓN	TIPO	VOTOS TOTALES	VOTOS URNA	PERSONAS QUE	OBSERVACIONES	
				VOTARON		
1502	EXTRAORDINARIA	337	337	335	Hay dos votos de	
	4				más	
					Hay dos votos de	
1519	BÁSICA	225	225	232	más en relación a	
					las personas que	
					votaron	
					Hay dos votos de	
1528	CONTIGUA 4	304	304	302	más en relación a	

					las personas que	
					votaron	
1543	CONTIGUA 1	280	280		Votan mayor	
					número de	
				290	personas de las	
					boletas que se	
					encuentran en la	
					urna	

Al respecto, una vez que han sido analizadas las Actas de Escrutinio y Cómputo, las Actas de Jornada Electoral y los listados nominales de cada una de las casillas impugnadas, documentales que en términos del artículo 361 fracción I, en relación con el artículo 357 fracción I de la Ley Adjetiva Electoral, gozan de pleno valor probatorio, se desprenden los siguientes resultados:

Casilla	1	2	3	4	5	6	7	8	Α	В	С
	Boletas recibida s	Boletas sobrante s	Boletas recibidas menos boletas sobrante s	Total de ciudadan os que votaron	Total de boletas depositad as en la urna	Suma de resultado s de votación	Votación 1er. lugar	Votación 2o. lugar	Diferenci a entre primero y segundo lugar	Diferenci a máxima entre 3,4,5 y 6	Determin ante comparac ión entre A y B
1502 EXT 1 C4	711	370	341	335	337	337	104	99	5	4	NO
1519 B	447	222	225	224	225	225	81	50	31	1	NO
1528 C4	751	448	303	303	302	302	88	79	9	1	NO
1543 C1	587	307	280	290	280	280	110	85	25	10	NO

De lo anterior se deduce que como lo manifestó el partido actor se encuentran irregularidades en el cómputo de votos, en virtud de que en relación a la casilla 1502 extraordinaria 1 contigua 4 se encuentran dos votos de más en relación a los ciudadanos que votaron; en la casilla 1519 básica existe un voto de más en relación con los ciudadanos que votaron; en la casilla 1528 contigua 4, existe un voto menos en relación con los ciudadanos que votaron y en la casilla 1543 contigua 1 faltan diez votos en relación a los ciudadanos que votaron.

No obstante lo anterior, dichas inconsistencias no son determinantes en el resultado de la votación obtenida en las casillas a estudio, ya que dichas irregularidades son menores a la diferencia de votos que existe entre el primer y segundo lugar de votación en las mencionadas casillas, como se señala en el anterior cuadro de referencia, por ello, es que al no ser trascendentes las irregularidades en el cómputo de votos, y en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, es que no opera la causal de nulidad a estudio, declarándose infundados e inoperantes los conceptos de agravio esgrimidos por el

partido actor y por ende, no es procedente la solicitud del promovente en cuanto al nuevo escrutinio y cómputo de votos. En apoyo a lo anterior, es aplicable la Jurisprudencia 10/2001 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

SÉPTIMO. EFECTOS DE LA SENTENCIA. En virtud de que los agravios expuestos por el Partido del Trabajo a través de su representante han sido infundados e inoperantes, se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, la Declaración de Validez de la Elección de Diputados Locales por Mayoría Relativa, así como la entrega de constancias de mayoría para la integración del Congreso del Estado en favor del candidato de la Coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 344, 345, 346 fracción III, 347, 364 fracción II, 367, 382 384 fracción II y IX, 417, 422, 432 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido del Trabajo como infundados e inoperantes.

TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a Diputados Locales de Mayoría Relativa del Distrito Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por la coalición "UNHIDALGO CON RUMBO".

CUARTO. Notifíquese al actor, tercero interesado y al Consejo Distrital Electoral XI con cabecera en Tulancingo de Bravo, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

Así por UNANIMIDAD lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciel García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.